

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de la Pobra de Farnals

2024/07709 Anuncio del Ayuntamiento de la Pobra de Farnals sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y gobierno municipal.

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública legalmente establecido sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y gobierno municipal de La Pobra de Farnals, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintisiete de marzo de 2024, cuyo anuncio de exposición pública fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 70 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de dos de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, publicándose íntegramente su texto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de citada Ley, a efectos de su entrada en vigor, en los siguientes términos:

VER ANEXO

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso - administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Pobra de Farnals, a 29 de mayo de 2024. —El alcalde, Enric Palanca Torres.





AJUNTAMENT DE
LA POBLA DE FARNALS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y GOBIERNO MUNICIPAL

Título Primero. Del territorio y la población. (arts. 1 al 6).

Capítulo Primero.- Del territorio (art. 1).

Capítulo Segundo.- De la población de La Pobla de Farnals (art. 1 al 6).

Título Segundo. De las normas básicas para la convivencia ciudadana. (arts. 7 al 24).

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales (art. 7).

Capítulo Segundo.- De la policía urbana (art. 8 al 17).

Capítulo Tercero.- Policía de edificios (art. 18 al 19).

Capítulo Cuarto.- Policía rural (art. 20 al 22).

Capítulo Quinto.- De las ocupaciones de la Vía Pública (art. 23 al 26).

Título Tercero. Del Procedimiento Sancionador. (arts. 27 al 36).

Capítulo Primero.- De las infracciones y sus sanciones. (art. 27 al 28).

Capítulo Segundo.- Del procedimiento sancionador. (art. 29 al 36).

Disposiciones Adicionales.

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

Anexo I. Cuadro de multas de la ordenanza.

TITULO PRIMERO

Del Territorio y la Población del Municipio

Capítulo primero.- Del territorio

Artículo 1º. El Término Municipal.

El término municipal de La Pobla de Farnals, soporte físico del municipio de La Pobla de Farnals, se encuentra situado en la Comarca de L'Horta-Nord, Provincia de Valencia, Comunidad Autónoma Valenciana y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

El término municipal de La Pobla de Farnals coincide con el delimitado y deslindado al efecto con los demás municipios que lo circundan.

Capítulo segundo.- De la población de La Pobla de Farnals

Artículo 2º. La Población.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituyen la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio y la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón Municipal.

El Padrón Municipal de Habitantes se confeccionará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción oficialmente aprobadas.

Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en

Ayuntamiento de La Pobla de Farnals

Plza. San Vicente, 1, La Pobla de Farnals. 46139 (Valencia). Tfno. 961441252. Fax: 961444971





España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Los datos de carácter personal contenidos en el Padrón Municipal de habitantes, tendrán carácter confidencial y, salvo las excepciones previstas legalmente a favor de las Administraciones Públicas, únicamente podrán ser utilizados o cedidos a terceros en los términos establecidos por la vigente legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3º. Derechos de los vecinos.

1.- A los efectos de la presente ordenanza se reconocen a los vecinos los siguientes derechos:
a) A ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) A participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) A asistir a cuantas reuniones públicas celebre el Ayuntamiento.

d) A disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

e) A la protección de su persona y bienes y a disfrutar de una adecuada seguridad ciudadana.

f) A ser informado previa petición, y a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, así como por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y cualquier otra legislación que resulte aplicable.

g) A utilizar en sus relaciones con la Administración las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en la Ley 30/1992 y legislación autonómica al efecto.

h) A pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley y en los que establezca el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, en su caso.

i) A exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, cuando resulten de competencia municipal y su prestación por el Ayuntamiento sea de carácter obligatorio.

j) A ejercer cuantos otros derechos les reconoce la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la demás legislación vigente y la normativa de la Unión Europea.

2.- El Ayuntamiento dentro de los límites de su competencia y de los medios económicos presupuestados al efecto atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habiten en el término municipal.

Artículo 4º. Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:

a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas, determinadas en la legislación vigente y





especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias que le afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.

c) A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos que se encuentren previstos por la ley.

d) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.

e) A soportar, en los términos que prevea la legislación vigente, las limitaciones singulares que resulten de la instalación y/o ejecución de obras y servicios públicos de interés general.

f) A prestar, en los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por el alcalde y sus agentes.

Artículo 5º. Deberes de los propietarios no residentes.

En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana y los titulares de actividades comerciales, industriales y de servicios, no residentes en el municipio de La Pobla de Farnals, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser notificados de cuanto les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efectos los represente. La designación de representante en el municipio será obligatoria en todo caso para los propietarios y titulares de actividades residentes en el extranjero.

La falta de tal comunicación facultará al ayuntamiento para considerar como representantes de los propietarios, a todos los efectos, a las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes y actividades.

Artículo 6º. De la vigilancia y seguridad de las personas y bienes.

El servicio de seguridad ciudadana estará encomendado, dentro del término municipal de La Pobla de Farnals, a la Policía Local, la cual tendrá, asimismo como misión principal proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas. Todo ello sin perjuicio de las competencias que legalmente vengán atribuidas a las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Los agentes de la Policía Local de La Pobla de Farnals, utilizando el cauce reglamentario, vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos relevantes en que hayan intervenido o conozcan en razón de su cargo.

TITULO SEGUNDO

De las normas básicas para la convivencia ciudadana

Capítulo primero.- Disposiciones generales.

Artículo 7º. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de favorecer y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de La Pobla de Farnals, se prohíbe con carácter general:





- a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y palabras soeces y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos.
- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
- c) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos, ensuciar, pintar o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y telefónicos, conducciones de agua y mobiliario urbano en general, así como cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado, y en general infringir las normas de ornato.
- f) Utilizar las fuentes públicas, para cualquier otro uso distinto que el propio de abastecimiento de agua potable.
- g) La mendicidad en la vía pública.
- h) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes.
- i) Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los Servicios Públicos Municipales en condiciones de igualdad.
- j) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- k) Colocar en los balcones, ventanas, y otros puntos exteriores de las casas, macetas, tiestos u otros objetos que puedan representar peligro de caída a la vía pública, sin que se encuentren debidamente fijados y asegurados.
- l) El abandono de animales de compañía, especialmente de aquellos que puedan ser causa de alteraciones sanitarias, de seguridad o de cualquier otro orden con efectos negativos para la comunidad.
- m) Aquellas otras no señaladas en las letras anteriores que venga tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autonómica o local.

Capítulo segundo.- De la policía urbana

Artículo 8º. De la utilización de las vías y espacios públicos.

1.- Las vías y espacios públicos municipales, deberán utilizarse, por los ciudadanos, conforme a su uso común, general y normal.

2.- Se prohíbe en la vía pública:

- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase y en general abandonar cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) La realización en la vía pública de necesidades fisiológicas humanas o la tolerancia en la realización de éstas por animales de compañía.





AJUNTAMENT DE
LA POBLA DE FARNALS

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan un animal, procurarán impedir que estos depositen sus defecaciones en aceras, vías públicas, jardines, parques y en cualquier otro lugar destinado al tránsito de personas.

Las defecaciones que se produzcan, se recogerán por los propietarios o poseedores de los animales y se depositarán en bolsa cerrada en los contenedores de basura, o en las correspondientes papeleras.

Del incumplimiento de estas obligaciones serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

c) Tender ropa, tanto en la vía pública, como en los balcones y ventanas de los edificios de forma que sea visible desde la misma.

d) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas y portales.

e) Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del siguiente horario: Desde las 22 horas hasta las 7 horas de la mañana en verano y desde las 22 horas hasta las 8 horas en invierno.

f) Limpiar vehículos, motocicletas, ciclomotores y cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria autopropulsada o no.

g) Dejar bultos u objetos en las aceras y calzadas que impidan la libre circulación por las mismas.

h) Efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos, salvo las de emergencia.

i) Jugar en las fuentes públicas, farolas o alumbrados, conducciones de agua o servicios y, en general, efectuar juegos que resulten molestos o peligrosos para los ciudadanos.

j) Dejar el vehículo abandonado en los términos que señala la ley.

k) Efectuar y emitir ruidos molestos como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor tales como, circular con escape libre, abusando de señales acústicas, o utilizando los equipos reproductores de música con un exceso de volumen, contraviniendo lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial y/o en la legislación vigente y ordenanza municipal, en su caso.

l) Emitir humos producidos por los vehículos superando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

m) Verter a la vía pública, libremente o mediante canalones, las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Dichas aguas deberán conducirse al alcantarillado o a los sistemas públicos de evacuación de aguas pluviales a través de tuberías adecuadas.

n) Abrir en la vía pública zanjas, pozos o similares sin la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Las obras de ese tipo autorizadas deberán estar permanente y adecuadamente señalizadas y cercadas y disponer de balizas luminosas de señalización por las noches. Igualmente los interesados deberán prever, a su costa, una correcta gestión de los residuos de todo tipo generados por su apertura y cierre.

o) Cortar el tráfico rodado por las vías públicas para la ejecución de obras, carga y descarga de materiales y mercancías o cualquier otra finalidad, sin haber previamente obtenido la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9º. Del control de emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

Las emisiones de sonidos, ruidos y vibraciones permisibles tanto a la vía pública, como a los locales y viviendas colindantes, derivadas, tanto de la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, como las derivadas del uso privado de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos





musicales, equipos de refrigeración etc..., serán reguladas a través de la Ordenanza que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Con la finalidad de reducir la contaminación acústica y evitar molestias a los ciudadanos, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno, desde las 23 horas a las 8 horas del día siguiente, se fija, con carácter supletorio y a falta de otra regulación específica, como nivel máximo de transmisión a colindantes el de 35 dB en esa franja horaria.

Artículo 10º. De la celebración de fiestas populares y actividades similares al aire libre.

1.- Se establece como excepción a la norma anterior la celebración de fiestas populares tradicionales, bailes y festejos públicos, debidamente solicitados y autorizados por la Alcaldía que en la correspondiente resolución fijará el horario de estas celebraciones de acuerdo con la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad, pero respetando el derecho de los demás ciudadanos al descanso.

2.- Idéntico régimen de autorización requerirán las de pública concurrencia, como verbenas o similares, que pretendan realizar por los Complejos y Urbanizaciones del núcleo urbano de la playa.

3.- Con carácter general se prohíbe la ambientación musical de cualquier naturaleza en terrazas y similares al aire libre aún cuando sean promovidos por establecimiento que cuenten con la preceptiva licencia de actividad, salvo los supuestos de autorización especial otorgada por el órgano competente previa la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 11º. De las construcciones provisionales, deficientes o insalubres.

1.- De conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente, queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción o instalación, aún cuando sea provisional o desmontable, sin la previa obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- En el supuesto de que las construcciones provisionales sean destinadas a vivienda y carezcan de dicha licencia o autorización municipal o no reúnan las condiciones legalmente establecidas en materia de seguridad, o salubridad el Ayuntamiento podrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, desalojar a sus ocupantes y proceder a su desmontaje o demolición.

Artículo 12º. De la colocación de toldos, rótulos, anuncios, carteles y similares.

1.- La colocación de toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas etc. en la vía pública o visibles desde la misma, precisará, en todo caso, de la obtención de la pertinente autorización municipal.

2.- Queda prohibido colocar carteles o anuncios incluidos los de carácter particular, sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, así como los que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

Los toldos, carteles, anuncios etc. Deberán dejar, como mínimo, una altura libre de 250 centímetros medidos desde el nivel más alto de las aceras.

3.- El Alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que carezcan de la correspondiente licencia municipal o que, aún teniéndola, contengan ofensas para las autoridades e instituciones, aquellos cuyo texto o ilustración ofenda la sensibilidad de los ciudadanos, o tengan contenidos discriminatorios en atención al nacimiento, raza, sexo, o creencias de los ciudadanos.

4.- La Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral, podrá fijar los espacios en la vía pública donde las asociaciones y partidos políticos puedan situar sus anuncios y publicaciones.





Artículo 13º. De la venta ambulante.

1.- Queda prohibida la venta ambulante en todo término municipal excepto en los días y lugares indicados por el Ayuntamiento y en la forma prevista en la legislación vigente y ordenanza municipal reguladora, en su caso.

2.- Los locales destinados a la venta de productos alimenticios podrán exponer los citados productos en la vía pública mediante la instalación de estanterías u otros medios a una altura superior a 20 cm del suelo y en las condiciones de refrigeración aquellas que por sus características así lo requieran, según dispone la reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación.

Artículo 14º. De la tenencia de animales.

1.- La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular deberá ajustarse a lo establecido en la legislación estatal y autonómica y ordenanza municipal correspondiente en su caso.

2.- Los propietarios de animales estarán obligados a mantenerlos sujetos y provistos de las medidas de seguridad que fuesen necesarias por su naturaleza, cuando se encuentren fuera de su residencia.

3.- Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados y en los estanques o fuentes.

4.-Sus conductores cuidarán que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de la ubicación de los juegos infantiles, mobiliario urbano, vallas, zonas de niños, etc. Especialmente se evitarán las deyecciones líquidas sobre la base de árboles y plantas.

5.-Los propietarios de animales serán responsables de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable y responsables de los daños que éstos puedan ocasionar a personas o bienes privados o públicos, especialmente en este último caso en lo que respecta a las normas municipales sobre mantenimiento y conservación de los espacios públicos. En algunos espacios ajardinados o zonas acotadas de los mismos por razones de uso o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros u otros animales domésticos, con la excepción de los perros guías.

6.-Queda expresamente prohibido, en los espacios ajardinados las labores de aseo de los animales así como la introducción de los mismos en las fuente ornamentales.

7.- Queda prohibido alimentar a los animales en zonas públicas. Queda prohibido, a estos efectos la colocación de depósitos de agua, alimentos y bebidas, así como restos y residuos en zonas públicas para su alimentación. En particular, atendiendo razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibida alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a las palomas urbanas y gatos sin identificación o dueño conocido, salvo que pueda realizarse en virtud de acuerdos de colaboración con asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 15º. De la recogida de basuras y enseres.

1.- Se establece con carácter de servicio de prestación y recepción obligatoria el de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios y enseres. La correspondiente ordenanza regulará la forma de prestación del mismo, pudiendo utilizar el Ayuntamiento, a tal fin, cualquier sistema técnicamente adecuado (contenedores, recogida neumática, manual etc.).

2.- Será obligatorio el depósito de los residuos de recogida selectiva en el interior de los contenedores habilitados al efecto y en las condiciones recomendadas para cada tipo de producto.

3.- Las restantes basuras domiciliarias que se produzcan en las viviendas se depositarán en bolsas de plásticos, debidamente cerradas y atadas, en los contenedores o cualquier otro sistema alternativo que a





tales efectos estén dispuestos y repartidos por todo el término municipal. Igualmente el Ayuntamiento, en atención a la más adecuada gestión del servicio fijará el horario de depósito y recogida de las basuras y enseres.

4.- Únicamente el Ayuntamiento como titular del servicio podrá determinar los lugares donde deban estacionarse los contenedores, pudiendo servirse a tal fin de señales en la calzada o por cualquier otro medio adecuado.

5.- Con independencia de los contenedores instalados por los servicios municipales, el Ayuntamiento, en atención al volumen y tipología de residuos que genere una determinada actividad, podrá ordenar, a cargo de su titular, la dotación y colocación de los contenedores suplementarios o especiales que sean necesarios.

6.- Queda prohibida la manipulación de basuras depositadas en los contenedores y el depósito de basuras y residuos fuera del horario establecido al efecto. Los usuarios de los contenedores deberán dejarlos cerrados.

7.- Se prohíbe el abandono de enseres viejos o deteriorados en la vía pública. Se depositarán en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento, en distintos puntos de los núcleos de población.

Artículo 16º. De la poda y tala de árboles y espacios ajardinados.

1.- Los elementos vegetales son seres vivos, por lo que existe una diferencia radical respecto al resto de elementos urbanos en lo relativo a su mantenimiento.

2.- Los propietarios de zonas verdes o ajardinadas están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, controlando el crecimiento de sus plantas dentro de los límites que garanticen la seguridad vial, ya sea por visibilidad o por reducción del ancho y alto de paso libre, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

3.- Todo propietario de una zona verde o ajardinada, queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona.

4.- Queda prohibido con carácter general en las zonas verdes y ajardinadas públicas los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Llevar a cabo actividades lesivas o agresivas para el normal desarrollo de las plantas y árboles.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, trasplantar, podar, arrancar o partir los recién plantados.
- f) Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.
- g) Trepas o subir a los árboles.
- h) Arrojar en espacios ajardinados basura, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado vario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.
- j) La colocación de monumentos falleros, casales falleros, barracas y todo tipo de instalaciones portátiles.





5.- En la poda y (o) la tala de setos y árboles en las zonas verdes y ajardinadas públicas y en las privadas recayentes a la vía pública, se deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y funcionarios del Servicio Municipal de Jardinería y personal de las empresas de mantenimiento en su caso.

6.- Los restos de la poda o tala, deberán ser trasladados de forma adecuada a un vertedero autorizado por cuenta del propietario de la zona verde o ajardinada.

7.- Se prohíbe el depositar cualquier resto de poda, tala, siega, o vegetación de cualquier tipo en la vía pública o en los contenedores destinados a la recogida de basuras.

Artículo 17º. Del mobiliario urbano.

El mobiliario urbano existente en los espacios ajardinados, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, vallas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, esculturas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

Se prohíbe el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados a suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

b) Juegos infantiles.

Salvo en los supuestos en que expresamente se indique, se prohíbe la utilización de los juegos infantiles a los niños de más de 12 años, a los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) Papeleras y vallas.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Se prohíbe a los usuarios toda manipulación sobre las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que pudiesen provocar su deterioro.

d) Fuentes.

Se prohíbe a los usuarios realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc., se prohíbe beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos o actividades no autorizadas, así como toda manipulación, colocación e introducción de materiales o elementos ajenos a las mismas.

e) Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano, se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación, sobre os mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.





Capítulo tercero.- Policía de edificios.

Artículo 18º. Denominación de vías públicas.

1.- Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de calles o plazas, sean estas públicas o privadas, y para numerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ellas situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- El Ayuntamiento, cada tres años, procederá a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

3.- Los edificios y viviendas situados en las vías urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en sus fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía, señalización de tráfico y alumbrado público, cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 19º. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares situados en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos, y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos de denominación de calles y numeración de edificios, la Unidad de Estadística del Ayuntamiento, será informada de aquellos por expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y en general de todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas.

Capítulo cuarto.- Policía rural.

Artículo 20º. De los caminos de uso o dominio público.

Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término, estén catastradas o no, se reputan públicos o de uso público, a los efectos de esta ordenanza.

Se prohíbe toda alteración o impedimento para el tránsito en los caminos vecinales y sendas establecidas.

Artículo 21º. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar o retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducir las de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 22º. De la eliminación y quema de rastrojos.





1.- La eliminación y quema de rastrojos dentro del término municipal se ajustará en todo caso al Plan de Quemados que se apruebe al efecto.

Se prohíbe quemar rastrojeras y encender hogueras, barbacoas u otros fuegos similares en los campos, parques y arboledas durante la estación de verano.

La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación del fuego.

2.- Asimismo se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

Capítulo quinto.- De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 23º. De los usos permitidos.

1.- Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por los ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2.- Para cualquier ocupación de la Vía Pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local, que suponga un uso distinto del común y general y del normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización Municipal, que se concederá o denegará discrecional y motivadamente para cada caso concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de personas y vehículos, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a los ciudadanos afectados por las mismas, o de los necesidades de protección y conservación de los monumentos, mobiliario urbano etc., y al interés general.

3.- Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes de uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que en cada caso se requieran.

4.- Los beneficiarios de un aprovechamiento serán responsables de la limpieza del lugar y de su conservación en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 24º. Obstáculos en las vías públicas.

1.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluidos vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a los almacenes del Ayuntamiento o lugar que se designe, estando a disposición de los propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abandono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

2.- En ningún supuesto se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares reservados para aparcamiento de minusválidos o habilitadas para el acceso y/o circulación de los mismos. Disponiendo el Ayuntamiento su inmediata retiradas sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

3.- No se procederá a la retirada del obstáculo cuando, hallándose presente el propietario, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien en este caso la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la ordenanza fiscal en cada momento.





Artículo 25º. De la ocupación de la vía pública con mesas y sillas quedará redactado de la siguiente manera:

1.- Normas generales :

Se prohíbe la ocupación de la vía pública o de espacios de uso público con la colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización o concesión municipal, en expediente tramitado al efecto.

Tales autorizaciones se otorgarán discrecionalmente por la Administración en consideración al lugar donde se proyecten, la naturaleza de la ocupación y las necesidades del tránsito peatonal y rodado. Y previos los informes que se estimen necesarios en relación con tales aspectos. En cualquier caso, la denegación de la autorización, cuando proceda será siempre motivada.

La instalación en la vía pública de mesas y sillas por establecimientos de hostelería y con finalidad lucrativa, se ajustarán a las normas siguientes:

1.1.- Los interesados formalizaran la pertinente solicitud, en el modelo establecido para ello por el Ayuntamiento. A su solicitud se deberán acompañar necesariamente los siguientes documentos :

- a) Copia de la licencia de funcionamiento.
- b) Croquis de situación, especificando la superficie en metros cuadrados que se pretende ocupar y periodo de ocupación.
- c) Justificante de encontrarse al corriente en el pago de la tasa por ocupación de la vía pública.
- d) Autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes, en caso del artículo 25.3.1.a).

Dichas solicitudes deberán formularse antes de iniciarse el aprovechamiento, o inmediatamente después de producirse cualquier variación de las circunstancias concurrentes de alguna de las ocupaciones en el momento en que fueron autorizadas.

1.2.- La autorización de la ocupación se concederá para una superficie concreta expresada en metros cuadrados.

1.3.- El terreno ocupado en la vía pública deberá estar completamente acotado y cerrado en las tres fachadas que recaigan a la calzada, pudiendo únicamente acceder a la citada ocupación a través de la acera.

1.4.- El cercado de protección deberá instalarse de forma rígida, con su correspondiente vallado, pudiendo delimitar la zona también por medio de vallas publicitarias que estarán debidamente unidas de forma que impidan el acceso directo desde la calzada y con sus correspondientes anclajes al pavimento, al menos en los cuatro puntos que delimitan los límites de la ocupación, acordes con el entorno urbano.

1.5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado. En estas prórrogas anuales de licencia la tasa se entenderá devengada el 1 de enero del ejercicio a que se concrete la prórroga, pudiendo la Administración girar los oportunos valores para su cobro sin necesidad de nueva petición del interesado.

1.6.- Las autorizaciones de ocupación, son a título de precario. Si se produjeran problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés general, el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, se reserva el derecho de revocar la autorización concedida, sin que dicha revocación conceda al interesado derecho a indemnización de clase alguna.





AJUNTAMENT DE
LA POBLA DE FARNALS

1.7.- El titular de la autorización está obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie objeto de ocupación durante el período de duración de esta. Así como a desmontar y retirar las mesas, sillas y cualesquiera otros elementos e instalaciones en su totalidad al término de dicho período, reponiendo el espacio público.

1.8.- Cuando la ocupación con mesas y sillas se pretenda la instalación de terraza cubierta habrán de observarse las siguientes determinaciones:

a) En cualquier caso, la ubicación de la terraza deberá respetar una paso libre para el tránsito peatonal de 2 metros hasta la línea de fachada o en caso contrario el ancho de acera existente.

b) Se deberá estar a lo dispuesto en la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

1.9.- En las zonas de la vía pública autorizadas para la instalación de mesas o sillas, no se podrán situar equipos reproductores de música, altavoces, televisores y otros aparatos similares, ni situar tarimas o escenarios para ejecución de música en directo.

2.- Normas particulares para establecimientos afectados por la zona marítimo terrestre.

La autorización para las ocupaciones en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre, además de sujetarse a las normas generales contenidas en el apartado precedente, se ajustará a lo dispuesto en las "bases para las instalaciones de servicio de temporada en el dominio marítimo-terrestre" que, para cada anualidad, dicte la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, en ejercicio de las facultades que le atribuye la legislación vigente. Y, en particular a las siguientes determinaciones adicionales:

2.1.- Incluir en el periodo de ocupación solicitado el tiempo previsto para el montaje y desmontaje de las instalaciones.

2.2.- Constituir, con carácter previo a la autorización, depósito previo a disposición de la Jefatura de la Demarcación de Costas en Valencia, el Caja General de Depósitos.

2.3.- Acotar la zona objeto de ocupación bajo las condiciones estéticas o de seguridad que fije el Ayuntamiento al efecto.

2.4.- Llevar a cabo la limpieza diaria de la zona ocupada y su entorno más inmediato.

2.5.- Llevar a cabo la retirada de la totalidad de sus instalaciones al expirar el periodo de autorización cuando fuese temporal.

En cualquier caso, el incumplimiento de las presentes determinaciones y en especial los excesos de ocupación, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran ser exigibles en virtud de lo que dispongan las bases que dicte la Administración Central en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley de Costas.

3.- Forma de ejecutar el aprovechamiento :

3.1.- La ocupación se efectuará de conformidad con las siguientes normas:

a) No se podrán instalar mesas y sillas fuera de la línea de la fachada del establecimiento solicitante, salvo autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes. Dicha autorización deberá aportarse con el escrito de solicitud inicial.

b) Las mesas deberán colocarse, por regla general frente a la fachada del solicitante, pegadas al bordillo de





la acera y sin rebasar, en ningún caso, los límites del estacionamiento previsto en el lado de la calzada a ocupar.

c) Deberá dejarse expedito, como mínimo, un metro entre la fachada y la alineación de las mesas y sillas, para el paso de peatones.

d) En las aceras de menos de 2 metros de anchas no podrán instalarse mesas y sillas.

e) En las zonas que la instalación de terrazas no afecte al tráfico rodado (calles peatonales, plazas, avenidas, aceras de gran amplitud...) se delimitará la zona teniendo en cuenta la preferencia de uso a favor del peatón, cuya circulación no podrá quedar interrumpida en ningún momento.

3.2.- Autorizaciones en espacios ajardinados

Se podrán instalar en zonas ajardinadas, cuando enfrente a la fachada del local, y entre éste y el jardín, no medie más que un tramo de calzada a cruzar, pudiendo contar con carácter excepcional con una mesa de apoyo que no superará los 6 metros de longitud para restringir al máximo la necesidad del personal de cruzar, no pudiendo instalarse mostradores, neveras o cualquier otra instalación auxiliar.

La instalación en jardines cerrados de titularidad municipal estará sujeta a las condiciones que se dispongan en el informe que efectúen los Servicios Técnicos Municipales.

4.- Control de los aprovechamientos :

a) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente y los interesados estén en poder de la correspondiente autorización.

b) La Policía Local velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma señalada en la presente ordenanza."

Artículo 26º. De otras ocupaciones de la vía y espacios públicos.

1.- Normas generales:

Las ocupaciones de la vía pública que se pretendan realizar con elementos o instalaciones del tipo kioscos, atracciones infantiles, ferias, mercadillos y similares, requerirán de previa autorización al efecto; siéndoles exigibles aquellas normas contenidas en el apartado 1 del art. 24 que, atendiendo a la naturaleza y características de la ocupación les pudieran ser de aplicación. Y, en particular, las siguientes:

1.1.- Acreditar la suscripción de un contrato de responsabilidad civil para responder de potenciales daños a terceras personas y bienes.

1.2.- Aportar certificación expedida por técnico competente acerca de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

2.- Normas particulares para ocupaciones en la zona marítimo-terrestre:

A las ocupaciones de la vía pública en la zona marítimo-terrestre además de las normas generales anteriores, les serán de aplicación aquellas determinaciones contenidas en los apartados nº 1 y 2 del artículo 24 que, atendiendo a la naturaleza y características de la ocupación, les pudieran ser de aplicación.

artículo 27 Estacionamiento para autocaravanas.

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio se realizará de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor y es el aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha.





2. Las Zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas podrán ser utilizadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, no pudiendo exceder, en estas zonas especiales, el máximo permitido de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas:

- a) Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, barbacoas, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.
- b) Queda expresamente prohibido sacar tendedores de ropa al exterior de la autocaravana.
- c) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.
- d) Queda expresamente prohibido el estacionamiento en la zona de evacuación y llenado de aguas.
- e) Queda expresamente prohibido lavar vehículos.
- f) Queda expresamente prohibido estacionar fuera de las señales dibujadas en el suelo y en las zonas de paso y evacuación.

4.- Solo podrán hacer uso de las instalaciones del área de aparcamiento los vehículos estacionados en la misma

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo primero.- De las infracciones y sus sanciones

Artículo 28º. Infracciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus Delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determine en los apartados siguientes:

1.- Se consideran infracciones leves:

- a) Utilizar las fuentes públicas para uso distinto que el propio abastecimiento de agua potable.
- b) Colocar en balcones o ventanas, macetas, tiestos u otros objetos sin estar suficientemente asegurados y que puedan amenazar peligro.
- c) Tender ropa en la vía pública, en los balcones o ventanas siendo visible desde aquella.
- d) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas y portales.
- e) Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del horario permitido.
- f) Ocupar la calzada o aceras con bultos u objetos impidiendo la libre circulación.
- g) Colocar publicidad o anuncios publicitarios sobre mobiliario urbano.
- h) No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles o solares.





- i) Causar los animales de compañía molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles y penetrar en estanques y fuentes.
- j) Asear en la vía pública, zonas verdes o ajardinadas a los animales de compañía.
- k) Caminar por zonas ajardinadas expresamente delimitadas.
- l) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- ll) Pelar o arrancar las cortezas de los árboles, clavar puntas, atar columpios, escaleras andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.
- m) Trepar a subir a los árboles.
- n) Utilizar los juegos infantiles niños mayores de 12 años.
- ñ) Depositar desperdicios, papeles, botes o cualquier otro objeto fuera de las papeleras.
- o) Alimentar animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.
 - p) En la zona destinada a parking de caravanas: sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, barbacoas, mesas, sillas, tenderos de ropa al exterior de la autocaravana o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.
 - q) En la zona destinada a parking de caravanas verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.
 - r) En la zona destinada a parking de caravanas estacionar en la zona de evacuación y llenado de aguas, estacionar fuera de las señales dibujadas en el suelo y en las zonas de paso y evacuación.
 - s) En la zona destinada a parking de caravanas lavar vehículos.
- 2.- Se considerarán infracciones graves:
 - a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces.
 - c) Causar daño al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
 - d) Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios.
 - e) Impedir la celebración de festejos, procesiones o desfiles o causar molestias a sus asistentes.
 - f) Portar o usar armas de fuego, aire comprimido o similares, sin la licencia oportuna.
 - g) Realizar en la vía pública necesidades fisiológicas humanas.
 - h) Limpiar vehículos de motor, ciclomotores o maquinaria en la vía pública.
 - i) Reparar vehículos de motor y ciclomotores en la vía pública.
 - j) El abandono de vehículos en la vía pública.
 - k) El vertido a la vía pública de aguas pluviales.
 - l) Abrir en la vía pública pozos, hoyos, zanjas o calicatas sin permiso.





- ll) Colocar toldos, letreros o carteles sin permiso.
- m) Tapar, romper o tachar las placas de rotulación de las calles o numeración de los edificios y colocar carteles sin respetar la altura mínima.
- n) Ejercer la venta ambulante sin autorización.
- ñ) Exponer y conservar inadecuadamente los artículos alimenticios.
- o) No depositar las basuras en bolsas de plástico.
- p) Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores colocados al efecto.
- q) Cambiar del lugar establecido por el Ayuntamiento los contenedores de basura.
- r) Manipular o sacar basuras de los contenedores.
- s) Abandonar enseres o restos de podas en la vía pública o en los contenedores destinados a la recogida de basuras.
- t) Impedir la rotulación de las calles y la colocación de placas de señalización dificultar su visibilidad. Así como impedir la instalación de alumbrado público.
- u) Impedir el libre tránsito en caminos vecinales y sendas establecidas.
- v) Dejar caer las aguas en los caminos por parte de los propietarios, arrendatarios o regadores.
- w) Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada.
- x) Utilizar mecanismos reproductores de música en las terrazas sin autorización.
- y) La instalación de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado sin la correspondiente autorización.
- z) La colocación de monumentos falleros, casales falleros, barracas y todo tipo de instalaciones portátiles en zonas verdes y ajardinadas.
- aa) Realizar inscripciones, pinturas, adherir pegatinas, etc., sobre el mobiliario urbano y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.
- ab) La utilización de los juegos infantiles por los adultos.
- ac) Trepár, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación en señales, semáforos, farolas, esculturas y demás elementos decorativos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.
- ad) Jugar, manipular o bañarse en las fuentes públicas, así como jugar con la pelota o con otros juegos en las calles, plazas o jardines.
- ae) No retirar las defecaciones de los animales de compañía que se conduzcan que se realicen en vías públicas.
- 3.- Se considerarán infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en infracciones graves.





- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin el correspondiente permiso.
- c) Causar destrozos, ensuciar, menoscabar, etc., el mobiliario urbano e instalaciones públicas o infringir normas de ornato.
- d) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, despojos, basuras, escombros o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias.
- e) Circular por la vía pública con animales de compañía sin ir provistos de las medidas de seguridad necesarias.
- f) Celebrar fiestas o cualquier tipo de bailes que se celebren tanto en vía pública como en recintos privados o urbanizaciones sin autorización.
- g) Quemar rastrojeras y encender hogueras, fuegos o similares en los espacios urbanos, campos, parques o solares, sin autorización.
- h) Ocupar la vía pública con cualquier actividad o instalación sin tener licencia para ello.
- i) la instalación de mesas y sillas sin tener permiso.
- j) La realización de actuaciones en directo en terrazas sin autorización.
- k) Talar, arrancar o partir plantas y árboles de los espacios ajardinados bien sean públicos o privados sin el correspondiente permiso.
- l) Arrojar en espacios ajardinados basura, residuo, cascotes, piedras, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- ll) Arrancar bancos, papeleras o cualquier tipo de mobiliario urbano que este fijado al suelo.
- m) La utilización de los juegos infantiles de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

Artículo 29º. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta de la siguiente forma:

- a) Las leves con multa de 50 €
- b) Las graves con multa de 120 €
- c) Las muy graves con multa de 240€

Se establece la aplicación de una reducción del 30% del importe de la sanción cuando ésta se abone durante los quince primeros días a partir de la fecha de la notificación de la denuncia.

Asimismo, se establece un sistema de primera notificación sin sanción solamente para las infracciones leves durante la vigencia de esta Ordenanza.

Capítulo segundo.- Del procedimiento sancionador

Artículo 30º. Disposiciones generales.





No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 31º. Competencia.

Las competencias para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal Delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 32º. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Artículo 33º. Iniciación.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2.- Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

3.- En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4.- El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicho





norma.

Artículo 34º. Instrucción.

1.- El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2.- Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35º. Resolución y recursos.

1.- La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2.- Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el Recurso de Reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 36º. Ejecución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 37º. Prescripción de las Infracciones y sanciones

1.- Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2.- Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES





Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la ley 4/99, de 14 de enero, el Ayuntamiento, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, elaborará modelos de expediente en el que se materialice el procedimiento sancionador de la presente ordenanza en orden a buscar la agilidad, celeridad y eficacia en la gestión administrativa municipal.

Disposición Adicional Segunda.

La primera revisión de la nomenclatura y numeración de edificios y solares que se establece en el artículo 19 de la presente ordenanza se efectuará dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor.

Disposición Adicional Tercera.

Para lo no previsto en esta ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición Adicional Cuarta.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana serán de aplicación preferente en caso de contradicción con algún precepto de la presente ordenanza, en razón al principio de especialidad normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los dueños de edificios que en la actualidad se encuentre vertiendo las aguas pluviales procedentes de sus cubiertas y tejados directamente o mediante canalones a la vía pública, deberán suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de sus terrados o azoteas.

En todo caso, la adaptación de las bajantes de pluviales y vertidos deberá estar efectuada en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza municipal de Policía y Buen Gobierno vigente hasta la fecha. Igualmente quedan derogadas todas aquellas otras normas o disposiciones municipales, dictadas con anterioridad a la presente, en cuanto se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación Municipal y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

